

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION

Sociedad Española de Paraplejía

CAPITULO I

DENOMINACION, FINES, DOMICILIO Y AMBITO

Artículo 1.

Con la denominación SOCIEDAD ESPAÑOLA DE PARAPLEJIA, abreviadamente S.E.P., se constituye al amparo de la Ley de Asociaciones de 24 de Diciembre de 1964 y Decreto de 20 de mayo, una ASOCIACION adaptada a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, y normas complementarias, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, careciendo de ánimo de lucro.

Artículo 2.

Esta asociación se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 3.

La existencia de esta asociación tiene como fines:

La S.E.P. es una asociación de carácter científico, cuyos fines primordiales son:
Fomentar el estudio y desarrollo de la lesión medular desde el punto de vista preventivo, investigador, asistencial y aspectos socio-laborales.

Artículo 4.

Para el cumplimiento de estos fines se realizarán las siguientes actividades:

- a) Celebrar periódicamente reuniones científicas para el estudio y discusión de temas relacionados con la lesión medular.
- b) Informar y asesorar a los Organos de la Administración del Estado, Entes Autonómicos, Entidades Locales y Provinciales en todo lo que se refiere a sus actividades de ámbito nacional, como su proyección en el extranjero y también cursar peticiones, propuestas y formular reclamaciones o quejas ante aquellos en materias y aspectos que conciernen al ejercicio profesional de la especialidad.
- c) Procurar colaborar con las autoridades académicas y sanitarias en todos aquellos aspectos que tengan relación con nuestra especialidad.
- d) Colaborar con las asociaciones internacionales de Lesiones Medulares y con las nacionales de otros países.
- e) Promocionar premios y becas según sus disponibilidades.

- f) Ejercer por iniciativa adoptada en acuerdo mayoritario de la Junta Directiva, o a petición de cualquiera de sus miembros, también previo acuerdo mayoritario de dicha Junta, cualquier tipo de acciones en defensa de sus intereses de la Asociación o de sus Asociados en aquellas materias relacionadas con la Lesión Medular y su ejercicio profesional, pudiendo acudir ante toda clase de órganos Administrativos o jurisdiccionales del Estado o Entes Autónomos, Ayuntamientos, Diputaciones o cualesquiera otros, mostrándose parte, compareciendo, sosteniendo y haciendo valer cuanto a su derecho convenga.

Artículo 5.

La Asociación establece su domicilio social en Toledo, Hospital Nacional de Paraplégicos, Carretera La Peraleda, s/n, CP 45071, y su ámbito territorial en el que va a realizar principalmente sus actividades es todo el territorio del Estado.

CAPITULO II

ORGANO DE REPRESENTACION

Artículo 6.

La Asociación será gestionada y representada por una Junta Directiva formada por: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y cinco Vocales.

Para pertenecer a la Junta se requiere la condición de ser miembro numerario de la S.E.P.

Habrà un representante de los médicos residentes en esta Junta Directiva que tendrá voz pero no voto.

Todos los cargos que componen la Junta Directiva serán gratuitos.

Los socios numerarios, presentes personalmente, elegirán por votación individual en la Asamblea General Ordinaria de la Asociación, que se celebrará coincidiendo con las Jornadas Nacionales de la S.E.P. al Presidente, que asumirá sus funciones y designará como es la nueva Junta Directiva.

Estos serán designados y revocados por la Asamblea General y su mandato tendrá una duración de cuatro años. El Presidente no podrá ser elegido como tal de inmediato.

Artículo 7.

Los miembros de la Junta Directiva cesarán en su cargo:

- a) Por la pérdida de su cualidad de socio numerario.
- b) Por renuncia.
- c) Por muerte u otra causa que le impida el ejercicio de sus funciones.
- d) Por separación acordada en Junta General.
- e) Por reiteradas ausencias, sin justificar, a las reuniones de la Junta Directiva.

Artículo 8.

La Junta Directiva ostentará la representación de la Asociación y estará investida de las más amplias facultades para realizar toda clase de actos, operaciones y convenios en nombre de la misma, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en las Leyes y en estos Estatutos.

Es el órgano encargado de hacer cumplir los acuerdos adoptados en la Junta General, teniendo facultad para cuantos sean necesarios y urgentes que no estén expresamente reservados a dicho órgano supremo.

Los miembros de la Junta Directiva que hubieran agotado el plazo para el cual fueron elegidos, continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.

Artículo 9.

La Junta Directiva se reunirá cuantas veces considere para el buen gobierno de la S.E.P., bien a propuesta de su Presidente o cuando lo soliciten los dos tercios de sus miembros.

La Junta Directiva adoptará sus acuerdos por mayoría de votos, siendo decisivo en caso de empate el voto del Presidente.

La Junta Directiva quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren la mitad más uno de sus componentes.

En segunda cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 10.

Facultades de la Junta Directiva.

Las facultades de la Junta Directiva se extenderán, con carácter general a todos los actos propios de las finalidades de la Asociación, siempre que no requieran, según estos Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.

Son facultades particulares de la Junta Directiva:

- a) Dirigir las actividades sociales y llevar la gestión económica y administrativa de la Asociación, acordando realizar los oportunos contratos y actos.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- c) Formular y someter a la aprobación de la Asamblea General los balances y las cuentas anuales.
- d) Resolver sobre la admisión de nuevos asociados.
- e) Nombrar delegados para alguna determinada actividad de la Asociación.
- f) Cualquier otra facultad que no sea de la exclusiva competencia de la Asamblea General de socios.

Artículo 11.

El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

Representar legalmente a la Asociación ante toda clase de organismos públicos o privados; convocar, presidir y levantar las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Directiva, así como dirigir las deliberaciones de una y otra; ordenar pagos y autorizar con su firma los documentos, actas y correspondencia; adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la Asociación aconseje o en el desarrollo de sus actividades resulte necesario o conveniente, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente a la Junta Directiva.

Artículo 12.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencia de éste, motivada por enfermedad o cualquier causa, y tendrá las mismas atribuciones que él.

Artículo 13.

El Secretario tendrá a cargo la dirección de los trabajos puramente administrativos de la Asociación, expedirá certificaciones, llevará los libros de la Asociación legalmente establecidos y el fichero de asociados, y custodiará la documentación de la entidad, haciendo que se cursen a las comunicaciones sobre designación de Juntas Directivas y demás acuerdos sociales inscribibles a los Registros correspondientes, así como el cumplimiento de las obligaciones documentales en los términos que legalmente correspondan.

Artículo 14.

El Tesorero recaudará y custodiará los fondos pertenecientes a la Asociación y dará cumplimiento a las órdenes de pago que expida el Presidente.

Artículo 15.

Los Vocales tendrán las obligaciones propias de su cargo como miembros de la Junta Directiva, y así como las que nazcan de las delegaciones o comisiones de trabajo que la propia Junta les encomiende.

Artículo 16.

Las vacantes que se pudieran producir durante el mandato de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva serán cubiertas provisionalmente entre dichos miembros hasta la elección definitiva por la Asamblea General convocada al efecto.

CAPITULO III

ASAMBLEA GENERAL

Artículo 17.

La Asamblea General de la S.E.P., debidamente convocada y constituida, es el órgano supremo de gobierno de la Asociación y sus decisiones vincularán a todos los miembros de la misma, incluso a los disidentes o ausentes, sin perjuicio del derecho de impugnación que les pueda corresponder.

Artículo 18.

Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias.

La ordinaria se celebrará necesariamente una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio, el 31 de julio.

Las extraordinarias se celebrarán cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio del Presidente, cuando la Junta Directiva lo acuerde o cuando lo proponga por escrito una décima parte de los miembros de la S.E.P. En este caso la Junta deberá convocarse antes del transcurso de treinta días naturales.

Artículo 19.

Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas por el Presidente o quien le sustituya, con quince días de antelación, para que los socios puedan conocer y estudiar con detenimiento los puntos del orden del día y presentar en forma de ruegos y preguntas sus propuestas.

En las convocatorias se expresarán todos los asuntos a tratar y fecha en que se reunirá la Junta en segunda convocatoria, sin que entre la primera y la segunda convocatoria pueda mediar un plazo superior a veinticuatro horas. La forma de convocar será mediante carta dirigida a cada uno de los socios.

En las Juntas Extraordinarias no existirá turno de Ruegos y Preguntas.

Las Juntas Generales Ordinarias tendrán lugar en las ciudades donde se celebren anualmente las reuniones científicas de la Asociación. Los años en que no se dieran estas reuniones científicas, la Junta tendrá lugar en el domicilio social.

Las Juntas Generales Extraordinarias se celebrarán siempre en el domicilio social.

Artículo 20.

Las Juntas estarán presididas por el Presidente de la Asociación o quien le sustituya, asistiendo por los miembros de la Junta Directiva que lo deseen y en todo caso por el Secretario o quien haga sus veces, en caso de ausencia, que será el Vocal de menor edad.

Artículo 21.

Las Asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren a ella un tercio de los asociados con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asociados con derecho a voto.

Artículo 22.

Son facultades de la Asamblea General:

- a) La aprobación del acta de la Junta anterior, memoria del ejercicio precedente, balance y previsión de presupuestos generales para el ejercicio siguiente.
- b) El nombramiento cuando procediera del Presidente.

- c) La designación de censores de cuentas cuando se estime conveniente.
- d) Tratar los temas de mayor importancia de la Asociación que no correspondan a las Juntas Generales Extraordinarias.

Artículo 23.

Requieren acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto:

- a) Decidir sobre las modificaciones o enmiendas de los estatutos y reglamentos que se hayan presentado.
- b) Deliberar y resolver sobre disposición o enajenación de bienes.
- c) Censura o remoción de la Junta Directiva.
- d) Acordar o no la disolución de la Asociación.

Artículo 24.

Todas las cuestiones debatidas en las Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias, deberán ser decididas por mayoría de votos de los socios numerarios presentes personalmente. Se entiende por mayoría, la mitad más uno de los votos emitidos, exceptuándose del cómputo los votos nulos. La votación podrá ser secreta cuando lo pida el diez por ciento de los asistentes.

Artículo 25.

La impugnación de los acuerdos adoptados en las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, se regirá en cuanto a su forma y procedimiento por lo establecido en la vigente Ley de Sociedades Anónimas, o la que en el futuro pueda promulgarse para la impugnación de acuerdos sociales.

En cualquier caso, solamente podrán impugnar los acuerdos aquellos que hubieran votado en contra de los mismos y los ausentes, siempre y cuando ejerciten su impugnación en el plazo de un mes, a contar desde la celebración de la Junta.

Artículo 26.

De cada Junta se levantará el correspondiente Acta que se autorizará con las firmas del Presidente y el Secretario.

CAPITULO IV

MIEMBROS

Artículo 27.

Los miembros de la Asociación serán de cuatro clases: numerarios, asociados, correspondientes y de honor.

Artículo 28.

Para ingresar como miembro numerario de la Sociedad, es condición indispensable ser Licenciado en Medicina, dedicado al servicio activo de la lesión medular durante un mínimo de cuatro años, solicitarlo por medio de instancia dirigida al señor Presidente y ser presentado por dos socios. La Asamblea General se reserva en todo caso el

derecho de admisión definitivo. Con antelación a la reunión de la Asamblea General se hará saber a la Junta Directiva los nombres de los solicitantes a ingreso como nuevos socios.

Desde el momento que es aprobado por la Asamblea General el ingreso de un nuevo socio, está obligado al cumplimiento de los Estatutos en todos sus puntos. La Secretaria de la Sociedad enviará al nuevo socio un oficio con la notificación oficial de ingreso, acompañado de una copia de los Estatutos.

Artículo 29.

Podrán ser miembros asociados aquellos médicos en formación de las distintas especialidades relacionadas con la Lesión Medular. También podrán ser los médicos con dedicación a la Lesión Medular, aunque no tengan una especialidad médica reconocida. La solicitud de admisión seguirá los mismos trámites que para los socios numerarios. Los miembros asociados no tendrán voto ni podrán aspirar a cargos directivos de la Asociación. Podrán pasar a miembros numerarios al cumplir cuatro años de formar parte de la Asociación previa solicitud, aportando memoria y currículum vitae que serán estudiados por la Junta Directiva, quien resolverá inapelablemente sobre su admisión como tales.

Artículo 30.

Podrán ser miembros correspondientes aquellos licenciados de grado superior o medio que acrediten su dedicación a la Lesión medular. La solicitud de admisión seguirá los mismos trámites que para los numerarios; los socios correspondientes no tendrán voto ni podrán aspirar a cargos directivos de la Asociación, teniendo las mismas obligaciones y derechos que los numerarios.

La Asociación podrá nombrar miembros de honor a favor de aquellas personas, nacionales o extranjeros, que se hayan distinguido por su actuación en el ámbito de la Lesión Medular o hayan realizado una aportación concreta y positiva en algunas de sus facetas. Los miembros de honor serán propuestos por la Junta Directiva y su admisión deberá ser aprobada por la Junta General. Los miembros de honor no satisfarán cuota alguna.

Artículo 31.

Para el mejor funcionamiento de los asuntos administrativos, todo socio está obligado a dar cuenta inmediata al Secretario de sus cambios de domicilio.

CAPITULO V

PAGO DE CUOTAS

Artículo 32.

La Asociación carece de patrimonio fundacional. Para atender los gastos de la Sociedad, cada miembro de la misma satisfará anualmente la cuota acordada en la última reunión de la Junta General, así como cualquier otra cuota extraordinaria que por perentorias necesidades económicas acordase la Junta Directiva, y que nunca podrá exceder del 50 por ciento de la cuota ordinaria. Las cuotas de los socios y

suscripciones son los únicos recursos económicos de la Asociación, además de los posibles superávits obtenidos en los congresos.

Artículo 33.

Cada socio está obligado a abonar puntualmente su cuota anual mediante el recibo que le pondrá al cobro el Tesorero. Sería de desear que cada socio fijase en una cuenta corriente bancaria a su nombre, la obligación de sufragar su cuota anual. Si el socio no hubiese abonado su cuota durante dos años consecutivos, al llegar el último día del segundo año causará baja automáticamente de la Asociación.

Todo socio dado de baja por falta de pago puede volver a ingresar como socio numerario, si así lo acuerda la Junta Directiva, con la condición de pagar todos los atrasos que tuviera.

CAPITULO VI

SANCIONES

Artículo 34.

Todo socio que cometa infracción o incumplimiento de alguno de los artículos, o de sus apartados, del vigente Estatuto de la Asociación o cuya actuación perjudique al prestigio o buena marcha de la misma, será sancionado.

Artículo 35.

Las sanciones, que oscilarán desde un simple apercibimiento hasta la expulsión de la Asociación, de acuerdo con la gravedad de la falta cometida, serán acordadas por la Junta Directiva. El acuerdo será votado y aprobado por una mayoría equivalente a los dos tercios del número de miembros de que consta la Junta Directiva y, en caso de que el número de asistentes a la reunión sea menor, deberá requerirse la opinión por escrito del resto de los miembros que falten, una vez enviada la copia literal del acuerdo que tomen los miembros asistentes, y explicándoles con toda imparcialidad y detalle los hechos causantes de la sanción.

CAPITULO VII

REUNIONES CIENTIFICAS

Artículo 36.

Las reuniones científicas convocadas por la Asociación serán las Jornadas Nacionales de Paraplejía que se convocarán una vez al año. Tratarán de temas específicos de la Lesión Medular y se celebrarán en la ciudad designada en la reunión anterior o en el domicilio social y, en este caso, promovidas por la Junta Directiva.

Artículo 37.

Las reuniones científicas se regirán por el Reglamento de las mismas.

CAPITULO VIII

REVISTA

Es intención de esta Asociación crear su propia revista que deberá atenerse a los siguientes artículos:

Artículo 38.

El órgano de expresión de la S.E.P. será la revista que publica la Asociación con el nombre de “Médula Espinal”. Esta revista podrá ser el órgano de otras sociedades afines ibero-luso-americanas, si así lo acordase la Junta General.

Artículo 39.

Todos los miembros de la S.E.P., recibirán gratuitamente la revista si están al corriente de la cuota de la Asociación.

Artículo 40.

La revista tendrá un Director, nombrado por la Junta Directiva, que será elegido por cuatro años y estará encargado de la organización del Departamento Editorial de la Asociación: someterá anualmente a la aprobación de la Junta Directiva un Consejo de Redacción, que le asesorará en la selección de los trabajos que deben ser publicados.

Artículo 41.

La revista publicará las aportaciones científicas de la especialidad que se ajusten a las normas editoriales. Se publicarán los avisos y noticias relacionadas con la Asociación u otras afines, referatas y críticas de libros, según criterio del Consejo de Redacción.

CAPITULO IX

PREMIOS

Artículo 42.

La Asociación establecerá unos premios con su nombre que serán dotados con medios propios o con los de alguna Entidad o compañía mercantil que se obligue a mantenerlos económicamente y con el compromiso de un tiempo determinado, siempre con el nombre de la S.E.P.

Artículo 43.

Estos premios se otorgarán a los mejores trabajos presentados en los congresos o reuniones convocadas por la S.E.P. y a la mejor publicación en la Revista durante todo el año.

Los que se concedan al trabajo presentado en un congreso o reunión se harán públicos en el mismo, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento de las Reuniones Científicas.

El que se conceda a la mejor publicación de la Revista, lo será a propuesta del Consejo de Redacción de la misma.

La concesión de estos premios será acordada y sancionada inapelablemente por la Junta Directiva.

CAPITULO X

DISOLUCION DE LA ASOCIACION

Artículo 44.

La Asociación podrá disolverse:

- a) Cuando así lo acuerde la Asamblea General reunida por mayoría de dos tercios de los socios.
- b) Cuando tenga menos de 20 socios.
- c) Cuando por circunstancias especiales no pueda cumplir con los fines que le son propios.

Artículo 45.

En caso de disolución, se nombrará una comisión liquidadora la cual, una vez extinguidas las deudas y si existiese sobrante líquido, lo destinará para fines que no desvirtúen su naturaleza no lucrativa (concretamente a A.S.P.A.Y.M.).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera

En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos se aplicará la vigente Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y las disposiciones complementarias.

Segunda

Cuando por cualquier causa o incidencia, la S.E.P. careciera de Junta Directiva, regirá la Asociación una Junta Gestora, elegida por la mayoría de votos entre los socios numerarios presentes en una Junta General Extraordinaria reunida al efecto.

Esta Junta podrá ser convocada a instancia de un número de socios que excedan al diez por cien de los numerarios.

Diligencia Final

Estos Estatutos han sido adaptados a la nueva Ley de Asociaciones, según acuerdo tomado en Asamblea General de la S.E.P., con fecha veintiocho de octubre de dos mil cuatro.